

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-206/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a diez de julio del año dos mil diecinueve. -----.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-206/2019** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, ***** pretendió solicitar información al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), de forma presencial; sin embargo, la Unidad de Transparencia se negó a recibir.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, el treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, el solicitante ***** por su propio derecho mediante la PNT, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en

lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

TERCERO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión, a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio, y a través de oficio 532/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio 33, signado por la C. Angélica Esparza García, encargada de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Comisionada Ponente.

SEXTO.- Por auto del día veintisiete de junio del dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se

sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el solicitante pretendía requerir al sujeto obligado la siguiente información:

“...Sirva la presente para saludarle y a la vez conforme a los artículos 1º primer párrafo, artículo 3º Fracción I, II y XVII, artículo 6, 9 FV, VII, 12 15, 39, 40, 41 de la ley del procedimiento administrativo del estado y municipios de Zacatecas, y en respuesta al oficio 31, expediente S./IV/19, de la sección Transparencia, recibido por quien suscribe la presente el día 13 de mayo de 2019, me permito manifestarle a solicitud lo siguiente:

- *Solicitar a usted, el monto específico a pagar, fundado y motivado en la ley de ingresos, por concepto de recepción de la información que solicitó y que mediante el oficio 31, usted me comunica que pase a pagar ya que se encuentra la información disponible en su poder, para entrega.*
- *Solicitarle la entrega de una relación detallada de la información que pondrá en manos de un servidor, para tener un conocimiento formal de*

la documentación que recibiré, haciendo mención a los faltantes y el motivo de estos si es que existieren para que de esta manera pudiera garantizarse el cumplimiento íntegro o parcial a las solicitudes de acceso a la información 00204619 y 00214119 que un servidor presentare mediante la plataforma nacional de transparencia...” [Sic.]

Ante la negativa de dar trámite a la solicitud de información antes referida el recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Sirva la presente para enviar un cordial saludo y a la vez solicitar a ustedes su intervención a efecto de garantizar el derecho de audiencia de quien suscribe este curso, manifestándome bajo protesta de decir verdad al tenor de lo siguiente:

En fecha 13 de mayo de 2019 la E. de la Unidad de Transparencia del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, C. Angélica Esparza García me hizo entrega de un oficio girado a mi persona, con número de oficio 31 y numero de expedientes S./IV/2019, donde me hace saber que ya tiene en su poder la información que solicité a través del portal del IZAI, por lo que me solicita pasar a pagar a tesorería por la entrega de la información requerida.

En fecha 16 de mayo de 2019 pedí a mi esposa que acudiera a la oficina de la presidencia municipal para entregar un oficio suscrito por un servidor, en respuesta y solicitud de ampliación detallada de información, respecto al mencionado oficio 31, a lo cual la C. Angélica Esparza García de negó a recibirlo y acusar a de recibido, pidiendo al secretario de gobierno municipal C. Hugo Javier Castillo recibirlo, ante la negativa de la titular de la unidad de transparencia, manifestando este a la vez, que el no podía recibirlo, por lo cual;

En fecha 17 de mayo de 2019, acudí de manera personal para hacer entrega del oficio de respuesta y solicitud mencionado en el párrafo anterior, a lo cual de nueva cuenta recibí una negativa de recibirlo y acusar de recibido por parte de la C. Angélica Esparza García y ante esta negativa opte por dejar un tanto de este en el escritorio de la mencionada funcionaria aun sin que acusara el recibirlo; es por esto que:

Solicito a este instituto, en los términos del artículo 6 segundo párrafo de la ley del procedimiento administrativo del estado y municipios de Zacatecas, recibir el presente curso, al cual se anexa un tanto en original del oficio que la C. Angélica Esparza García se negara a recibir, con la finalidad de que sea remitido a la mencionada funcionaria para su recepción y debida respuesta por medio de este instituto, así como implementarse las medidas de apremio a que dicha funcionaria se hiciera acreedora, en razón de la facultades que el derecho les confiera. ” [Sic.]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto

sus manifestaciones, a través de las cuales adjunta respuesta, por lo que a continuación se plasman lo siguiente:

[...] Por medio de la presente, me dirijo a usted para informarle, que en base a la notificación Núm. 532/2019 Expediente: IZAI-RR-206/2019 realizada por el IZAI hago la Manifestación; que la Solicitud con Folio: 0017052019 se le ha dado contestación, ya que al C. ***** el día 13 de Mayo del 2019 con el Oficio Núm.31 se le notifico en tiempo y forma que la información ya estaba en la Unidad de Transparencia y que pasara a pagar a Tesorería ya que el costo es por la certificación de los documentos y en base a la Ley de Ingresos 2019 Artículo 57 Fracción II que es UMA diaria (0.7015) (84.49) UMA (Unidad de Medida y Actualización)= (59.27)(83 Fojas)=\$4,919.41 que es el valor total de lo solicitado (Art.104 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas). Así como también el oficio Núm. 32 de fecha 13 de mayo del 2019 se le entrego copia de la documentación requerida a el IZAI.[...]

CUARTO.- De inicio resulta pertinente traer a colación, que el ciudadano se duele entre otras cosas de la negativa del sujeto obligado para dar trámite a una solicitud de información, pues según refiere el recurrente, el sujeto obligado no recibió el escrito de solicitud de información, no obstante, tal presunción no fue objetada por el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas al rendir sus manifestaciones ante este Organismo Garante, virtud a que no señala alegato alguno respecto de esa acción; por tanto, suponiendo sin conceder que hubiese ocurrido tal hecho es importante hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que la autoridad a través de su Unidad de Transparencia tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que le hagan llegar, de conformidad con el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a continuación se cita:

“... Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;...”

Como se observa del precepto legal que antecede, es atribución del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; por ello, este Instituto conmina al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas para que en lo subsecuente, evite ese tipo de prácticas que no abonan al Acceso a la

Información Pública, Derecho Fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por otra parte, se advierte que el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, adjuntó a las manifestaciones que hizo llegar al Organismo Garante datos relacionados con la solicitud de información vía alegatos; no obstante, es importante precisar que la información a quien le interesa conocerla es al solicitante; en ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no justificó haber remitido la información por algún medio, pues no exhibe constancia que acredite el envío al C. *****.

Resulta pertinente aclarar que la información requerida por el solicitante es de naturaleza pública, entendiéndose por ésta, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y será accesible a cualquier persona.

Por otro lado, tomando en consideración que el documento en el que se le hace saber los costos de la certificación y fundamento obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, es que con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar al solicitante la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el recurso de revisión.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, es factible ordenar que se le dé vista al inconforme con la información que obra en poder del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona¹.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 29, 41 fracción IX, 93, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-206/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa en el punto quinto de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad**.

TERCERO.- Este Organismo Garante **conmina** al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas para que en lo subsecuente, reciba y realice los tramites a las solicitudes de acceso a la información, evitando su negativa para recibirlos, toda vez que ese tipo de prácticas que no abonan al Acceso a la Información Pública, Derecho Fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Désele vista al recurrente ********* con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

